

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Deslinde y amojonamiento art. 400 CGP

DEMANDANTE: CAROLINA MARÍA ARIETA NEIRA

DEMANDADO: ANA LUCÍA TORRES RABELES

RADICADO Nº: 236754089001-2021-00136-00

Vista la nota secretarial que antecede que da cuenta del ingreso, dentro del término de ley, de memorial subsanando la demanda de la referencia, revisado el libelo del mismo, junto con los anexos traídos, se observa que con ello se alcanzan a reunir los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP) y los especiales del artículo 401 del CGP y decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión y se le dará el trámite especial contenido en los artículos 400 y ss de nuestro estatuto procesal.

Detalla además el juzgado su competencia para conocer del trámite en forma privativa conforme la regla del artículo 28 numeral 7° CGP habida cuenta del lugar de ubicación de los bienes inmuebles afectos al proceso y por la cuantía conforme lo postula el numeral 2° del artículo 26 ibidem que encaja este trámite, por el avalúo del bien en poder de la accionante dentro de la menor cuantía.

Por las razones expresadas, el juzgado **DISPONE**:

- **1. Admítase** la demanda de deslinde y amojonamiento impetrada, a través de mandatario judicial, por la señora CAROLINA MARÍA ARIETA NEIRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, en contra de la señora ANA LUCÍA TORRES RABELES, mayor de edad y de esta vecindad.
- 2. Notifíquese el presente auto a la demandada en forma personal para lo cual el interesado en hacerla deberá seguir las previsiones del artículo octavo (8°) del decreto 806 de 2020 y/o las de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en cuyo momento se le hará entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de tres (3) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.
- 3. <u>Póngase en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado</u> por la parta actora con la demanda rendido por el Topógrafo Edwin Montes Ramos y donde demarca las líneas divisorias entre los lotes de Carolina María Arrieta Neira y Ana Lucía Torres Rabeles, a efectos del ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 228 del Código General del Proceso -contradicción del dictamen-.
- **4. Ténganse** como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo

de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

5. Reconózcase personería a la abogada Gladis Arrieta Neira, identificada con la CC No 42.977.892 y TP No. 76.119 del C S J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS COREDOR VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - San Bernardo Del Viento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d78f3f8e9b7afdc3b97c66661db1eaea787495a9050a683f454adbb4c5ca2294

Documento generado en 05/08/2021 05:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica